



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 17/7/2020 HORA: 18:47:40
REGISTRO No: **202058341**
DESTINO: ANONIMO
BOGOTA-BOGOTA

Código TRD: 220

Bogotá D.C.,

Doctor

DORIAN DE JESUS COQUIES MAESTRE
DIRECTOR DISTRITAL DE CALIDAD DEL SERVICIO
Email: correspondencia4@alcaldiabogota.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO:
del 2 de junio de 2020
de Bogotá te escucha

Respuesta Radicado No. 201028688
Registro Petición No. 1080272020





Código TRD: 220

Bogotá D.C.,

Doctor

DORIAN DE JESUS COQUIES MAESTRE

DIRECTOR DISTRITAL DE CALIDAD DEL SERVICIO

Email: correspondencia4@alcaldiabogota.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO:

**Respuesta Radicado No. 201028688 del 2 de junio de 2020
Registro Petición No. 1080272020 de Bogotá te escucha**

Respetado doctor Coquíes:

La Dirección de Vigilancia y Control del MinTIC, acusa recibo del derecho de petición del asunto, trasladado por competencia por su Despacho, en donde nos informa la inconformidad que tiene un peticionario Anónimo con las plataformas virtuales, pues según lo manifestó: “(...) SI EXISTE LA POSIBILIDAD DE DETENER EL FUNCIONAMIENTO EN COLOMBIA, DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID19, DE LAS PLATAFORMAS DE INTERNET QUE PERMITEN EL USO DE CHAT PARA ENCUENTROS SEXUALES TANTO DE HETEROSEXUALES COMO DE MIEMBROS DE LA COMUNIDAD LGBTI POR CUANTO MUCHAS PERSONAS APROVECHAN QUE EN SUS ALOJAMIENTOS LLEGAN A QUEDAR SOLOS PARA BUSCAR ENCUENTROS SEXUALES ESPORADICOS SIN TENER SIQUIERA LA MAS MINIMA CONSIDERACION CON SU PROPIA SALUDA Y LA DE SU COMUNIDAD O GRUPO FAMILIAR CON QUIEN TENGA UN CONTACTO DIRECTO POR RESIDIR EN EL MISMO LUGAR (...) (sic)”.

Revisado el contenido de la solicitud remitida, este ministerio le informa que carece de competencia para lo solicitado, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Inicialmente es importante señalar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante MinTIC), de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019¹, tiene los siguientes objetivos:

"1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y (a ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.

2. Promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como soporte del desarrollo social, económico y político de la Nación.

¹ Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República de Colombia, 25 de julio de 2019.



3. Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional.

4. Definir la política y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de comunicaciones y a la Agencia nacional del Espectro.

5. Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico".

De todo lo anterior, se colige que las competencias otorgadas a este Ministerio – inclusive las de inspección, vigilancia y control – se encuentran destinadas a satisfacer la necesidad de garantizar el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, mediante la ejecución de políticas de planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia de los servicios que se prestan, propendiendo por el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información; competencias y circunstancias fácticas que no son extensivas para vigilar y controlar aspectos propios del funcionamiento de Plataformas virtuales y los actos que deriven de su uso, aun cuando ese funcionamiento se base en el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. De este modo, queda claro que las incidencias y/o reclamaciones que se susciten frente al funcionamiento de este tipo de plataformas, no son sujetas de acción alguna por parte de este Ministerio. Sin embargo, es importante aclarar que los servicios prestados a través de este tipo de plataformas corresponden a aquellos denominados “Over The Top”² (OTT), es decir, servicios que son ofrecidos a través de la red a los usuarios del servicio de comunicaciones móviles y no directamente por un proveedor de servicios de telecomunicaciones, pero sí a través de un terminal (bien sea por medio de la línea móvil o contando solamente con una simple conexión a internet). Ello significa que el titular de la plataforma cuenta con la infraestructura para realizar la transmisión y difusión de contenidos a través de Internet, pero **no necesita espectro ni se encuentra comprendido como Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, y, por ende, no está sujeto al marco regulatorio** de éstos.

De acuerdo con todo lo anterior, frente a la solicitud del peticionario Anónimo de detener el funcionamiento de las plataformas virtuales que permiten a los suscriptores u usuarios enviar, recibir u ofrecer, libremente, cualquier contenido o actos derivados de interacción u encuentros, se puede afirmar válidamente que el Ministerio no tiene competencia de vigilancia y control sobre esta, ni sobre las políticas que rigen la difusión de información y contenidos a través suyo.

En suma, sobreviene que el Ministerio está imposibilitado para emitir una orden en dicho sentido, pues ello resultaría contrario al principio de neutralidad de la red³ y garantiza el derecho del usuario a usar, enviar, recibir

²<http://documentos.uexternado.edu.co/78435129/wp-content/uploads/2015/11/SERVICIOS-OVER-THE-TOP-Dr.-ANGEL-GARCIA-CASTILLEJO.pdf>

³ Previsto en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y desarrollado reglamentariamente en el artículo 2.1.9.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, que, entre otros aspectos, dispone que “el usuario podrá libremente utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, salvo en los casos en que por disposición legal u orden judicial estén prohibidos o su uso se encuentre restringido.”. Este aspecto resulta de la mayor relevancia, pues las reglas allí fijadas aseguran que, por regla general, el contenido circule libremente a través de internet, lo cual es una herramienta valiosa para la libertad de expresión.



u ofrecer, libremente, cualquier contenido, aplicación o servicio a través de internet, salvo lo dictaminado por la Ley 679 de 2001⁴ o lo que por orden judicial se encuentre expresamente prohibido.

Por lo anterior, le informo que se esta respuesta será publicada en la página Web de este Ministerio, puesto que no contamos con información que nos permita comunicar lo respondido por esta dependencia al peticionario Anónimo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, le informo que la solicitud interpuesta no puede ser resuelta por esta dependencia, al tratarse de circunstancias fácticas que exceden la competencia conferida en virtud al ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente, es deber de esta Dirección recordar que de conformidad con el contenido del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, *"salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

En los anteriores términos, doy por respondida su solicitud.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.



Elaboró: Erica Yulieth Escobar Valenzuela
Revisó: José Roberto Soto Celis

⁴ Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores